

PROCESO: DIVISIÓN POR VENTA DE LA COSA COMÚN
DEMANDANTES: ANGELICA MARIA MANTILLA MEZA Y OTROS
DEMANDADOS: JAVIER EDUARDO PRADA MANTILLA
RADICADO: 68001310301120230024200

CONSTANCIA: Pasa al despacho la presente demanda repartida en la oficina judicial el día 18 de agosto del 2023 para decidir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 18 de agosto del 2023.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
68001-31-03-011

Rad. 2023-00242-00

Bucaramanga, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la presente demanda de **DIVISIÓN POR VENTA DE LA COSA COMÚN**, formulada a través de apoderado judicial por ANGELICA MARIA MANTILLA MEZA, GILBERTO ANDRES PRADA MANTILLA, y PABLO ENRIQUE PRADA MANTILLA contra JAVIER EDUARDO PRADA MANTILLA respecto del bien inmueble Lote 8 Condominio Campestre Villa Bosques De Normandía ubicado en la Vereda Guatiguara del Municipio de Piedecuesta Santander identificado con matrícula inmobiliaria número 314-39126 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta.

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 26, 73, 74, 75, 82, 83, 84, 89, 406 y ss. del C.G.P. y demás disposiciones concordantes, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1. Deberá indicar claramente el domicilio de las partes (*núm. 2, art. 82 C.G.P.*).
2. Deberá aclarar la pretensión tercera de la demanda, la cual resulta muy confusa, en especial cuando señala “*Condenar al señor JAVIER EDUARDO PRADA MANTILLA a **que cancele con el producto de su participación***” (...) “*y toda vez de ocupar el bien desde la fecha Agosto del año 2022*”. (*núm. 4, art. 82 C.G.P.*). Ahora bien, en caso de estar solicitando el reconocimiento de frutos deberá estimarlos bajo juramento (*núm. 7, art. 82 C.G.P.*), ello atendiendo a los parámetros establecidos en el artículo 206 del estatuto procesal.
3. No enuncia el hecho o hechos que sirven de fundamento a la pretensión tercera de la demanda. (*núm. 5, art. 82 C.G.P.*).

Así las cosas, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

PROCESO: DIVISIÓN POR VENTA DE LA COSA COMÚN
DEMANDANTES: ANGELICA MARIA MANTILLA MEZA Y OTROS
DEMANDADOS: JAVIER EDUARDO PRADA MANTILLA
RADICADO: 68001310301120230024200

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda **DIVISIÓN POR VENTA DE LA COSA COMÚN**, formulada a través de apoderada judicial por ANGELICA MARIA MANTILLA MEZA, GILBERTO ANDRES PRADA MANTILLA, y PABLO ENRIQUE PRADA MANTILLA contra JAVIER EDUARDO PRADA MANTILLA.

SEGUNDO. - **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo.

TERCERO. – **RECONOCER** al DR. GUILLERMO PULECIO BELTRÁN, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 134.698 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 095 del 05 de septiembre de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe2052bba73911b1f3525abd689828dc5137620285b750c59292768de25b2d1**

Documento generado en 04/09/2023 03:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>